



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona
Sala Única de Decisión

ACCIÓN DE TUTELA

Pamplona, 03 de agosto de 2021

Magistrado Ponente: **DR. NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS**

Aprobado mediante Acta No. 068

Radicado:	54-518-22-08-000-2021-00022-00
Accionante:	RONAL ARENILLA SANABRIA
Accionado:	JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PAMPLONA y otro

ASUNTO

Decide la Sala la Acción de Tutela promovida por RONAL ARENILLA SANABRIA contra el JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PAMPLONA y el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR.

ANTECEDENTES

Hechos.-¹

RONAL ARENILLA SANABRIA informó que se encuentra recluso en el EPCMS de Pamplona desde el 2 de mayo de 2019 por traslado de la cárcel de Aguachica, Cesar, pero que a pesar de las solicitudes por él elevadas aún no ha sido remitido el proceso

¹ Folio 3 y ss del cuaderno electrónico.

para vigilancia de la condena del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pamplona.

Aduce que ha solicitado al JEPMS de Pamplona información de si su proceso ya se encuentra en dicha dependencia y adicionalmente redención de pena y concesión de beneficio de libertad condicional, pero no ha obtenido respuesta.

Relaciona que la redención de pena corresponde a los certificados de cómputo números 17191279 y 17338934 del Establecimiento Carcelario de Aguachica Cesar y los numero 17409678, 17510241, 17623519, 17724603, 17805160, 17899089, 18007987, 18071506 y 18164091 del EPCMS de Pamplona.

Peticiones².-

Solicita se amparen los derechos fundamentales vulnerados y amenazados, en consecuencia, se ordene el envío del proceso del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pamplona, se concedan las redenciones y se resuelva la solicitud de libertad condicional.

ACTUACIÓN RELEVANTE

El 21 de julio de 2021 se admitió la acción de amparo por reunir los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico para el efecto, se vinculó al JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE AGUACHICA, CESAR, se dispuso la notificación a las partes y vinculado, corriendo traslado del escrito tutelar junto con sus anexos, concediendo el término de (2) días para pronunciarse sobre los hechos que la originaron³.

Con auto de fecha 29 de julio de 2021⁴ se vinculó al trámite al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Pamplona, se ordenó notificar y correr traslado de la tutela y se requirió para que informara si se había tramitado por medio de la oficina jurídica las solicitudes de redención con radicados 18071506 y 18164091.

² Folio 6.

³ Folios 26 y 27.

⁴ Folio 81.

RESPUESTA A LA ACCIÓN DE TUTELA

Juzgado Primero Penal de Circuito de Aguachica Cesar.-⁵

La titular señaló que en dicho despacho se conoció proceso penal en contra de RONAL ARENILLA SANABRIA por el delito de acto sexual con menor de catorce años en circunstancia de agravación punitiva, radicado 2001160011382013001654, en el que se dictó sentencia el 30 de mayo de 2017, condenándolo a la pena principal de 156 meses de prisión, proceso que fue remitido a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR el 18 de enero de 2018.

Respecto de las peticiones de envío del expediente y redención de pena, señaló que no son de su competencia, por lo que solicita la desvinculación del tramite constitucional por no vulnerar los derechos fundamentales del Accionante.

Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pamplona⁶

Dentro del término concedido la titular del despacho anotó que el 7 de julio recibió solicitud de redención de pena y libertad condicional proveniente de la Oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Pamplona, momento en el que evidenció que no había proceso de RONAL ARENILLA SANABRIA *“avocado o pendiente por avocar”*, por lo que *“dispuso requerir al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y medidas de seguridad de Valledupar, para que se procediera a la remisión del expediente, para lo cual se remitió el oficio JEPYMSDJP – S– Oficio No.01208, de la cual se anexan los respectivos soportes”*.

Indica que *“ni en la planilla de control de solicitudes recibidas para tramite, ni en el correo electrónico del Juzgado”* se registra soporte enviado el 31 de mayo de 2021 por la Oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Pamplona de solicitud de redención de pena.

Manifiesta que con oficio 1280 de fecha 22 de julio de 2021 le comunicó al Accionante las acciones realizadas para atender las solicitudes presentadas, las que no puede resolver de fondo por no contar con el expediente *“para avocar competencia y resolver”*, razones por las que considera no le está vulnerando derechos al Accionante.

⁵ Folio 49.

⁶ Folio 52 y ss

Con oficio JEPYMSPD-D-No 1290 fechado 23 de julio de 2021, el JEPMS de Pamplona informó que *“en la fecha se recibió a través del correo institucional el proceso CUI 20011-60-01138-2013-01654 adelantado en contra de RONAL ARENILLA SANABRIA por el delito de ACTO SEXUAL CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO, el cual fue remitido por parte del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar”*.

Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar.⁷

Respecto de ejecución de condenas contra RONAL ARENILLA SANABRIA, manifestó que en dicho despacho se vigiló el proceso *“Radicado No 20011-31-89-001-2013-01654-00, Código Interno: 18-36313, fallado por parte del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito con Funciones de Conocimiento de Aguachica, Cesar, mediante sentencia proferida el día 30 de mayo de 2017, al encontrarlo autor responsable del delito de ACTO SEXUAL CON MENOR DE 14 AÑOS EN CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION, razón por la cual se le impuso la pena principal de 156 MESES DE PRISIÓN e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual término a la pena de prisión. Al mismo tiempo, al procesado se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria”*.

Indicó que *“mediante providencia de fecha 28 de junio de 2021, reconoció al sentenciado RONAL ARENILLA SANABRIA, por concepto de redención de pena por trabajo y estudio, un término de 9 MESES, 4 DIAS, 18 HORAS”* y en la misma fecha ordenó remitir por competencia el expediente al JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PAMPLONA, por encontrarse el condenado recluido en el EPCMS de tal municipalidad, Juzgado al que se le informó que se encontraba pendiente por notificar el auto que resolvió la redención de pena, providencias que se aportaron al plenario.

Indica que el 15 de julio del corriente año envió el expediente a la secretaría del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

⁷ Folio 65 y ss

Solicita se niegue la acción de tutela por inexistencia de vulneración o amenaza a derecho fundamental alguno.

Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Pamplona⁸

La Directora del establecimiento carcelario manifestó que el 2 de mayo de 2019 RONAL ARENILLA SANABRIA fue trasladado del EPMSC de Aguachica al EPMSC de Pamplona donde se encuentra actualmente internado.

Señaló que el Accionante no ha solicitado de manera expresa, escrita u oficial que se le traslade el proceso del JEPMS de Valledupar al JEPMS de Pamplona, desconociendo si de manera particular realizó dicha solicitud.

Indicó que por medio de la Oficina Jurídica se tramitaron mediante correo electrónico en repetidas oportunidades solicitudes de redención de pena y libertad condicional ante el JEPMS de Valledupar y por medio de correo electrónico del 7 de julio de 2021 enviaron al JEPMS de Pamplona *“la imagen de la rama judicial, donde se informa de una anotación en la cual se remite el expediente al JEPMS de Pamplona”*.

Solicita la desvinculación de la entidad que representa por inexistencia de vulneración de derechos.

CONSIDERACIONES

Competencia. -

Esta Corporación es competente para conocer de la presente acción de tutela según lo establecido en el artículo 86 de la constitución Política de Colombia, artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y por lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021.

Problema Jurídico. -

Corresponde a la Sala determinar si a través de la acción u omisión de las autoridades judiciales accionadas y/o vinculadas al presente trámite constitucional se vulneran los derechos al debido proceso y petición al Accionante.

⁸ Folio 87 y ss

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala abordará si se cumplen los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela, y si alguna(s) de las autoridades accionadas desatendieron los derechos al debido proceso y petición del Accionante.

Requisitos Generales de Procedencia de la Acción De Tutela.-

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, toda persona puede ejercer la acción de tutela mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, para la protección inmediata de sus derechos fundamentales, siempre que resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares. La acción de tutela resulta procedente cuando el accionante no disponga de otro medio de defensa judicial eficaz para la protección de sus derechos, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la consolidación de un perjuicio irremediable.

En esta medida, antes de pronunciarse de fondo sobre el caso concreto, es deber del juez constitucional verificar el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, a saber: (i) la legitimación en la causa por activa y por pasiva, (ii) la inmediatez y (iii) la subsidiariedad⁹.

Legitimación en la Causa. -

Este requisito de procedencia tiene por finalidad garantizar que quien interponga la acción tenga un *“interés directo y particular”* respecto de las pretensiones elevadas, de manera que el juez constitucional pueda verificar que *“lo reclamado es la protección de un derecho fundamental del propio demandante y no de otro”*¹⁰. A su vez, esta acción debe ser ejercida en contra del sujeto responsable de la presunta vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, sea este una autoridad pública o un particular¹¹.

Por activa tenemos a RONAL ARENILLA SANABRIA quien interpone la acción constitucional por advertir la vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y petición, materializados según él, en que ha solicitado la remisión del

⁹ Corte Constitucional, sentencia T 091 de 2018.

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencias T-678 de 2016 y T-176 de 2011.

¹¹ *Ibidem*.

expediente al JEPMS de Pamplona para vigilancia de la condena, redención de pena y beneficio de libertad condicional, sin obtener ninguna respuesta a sus peticiones.

Por pasiva tenemos a los JEPMS de PAMPLONA y VALLEDUPAR y al JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA CESAR, entidades judiciales involucradas en las diversas fases de la actuación que desembocó en la condena y vigilancia de la pena impuesta al accionante, y que es el motivo de la privación de la libertad, y en ese orden, autoridades con la competencia *a priori* de dar respuesta a las inquietudes formuladas en la acción.

Queda así acreditado este requisito.

Inmediatez. -

La jurisprudencia constitucional ha señalado que la acción de tutela debe presentarse en un término razonable computado a partir del hecho que generó la presunta vulneración de los derechos fundamentales. Este requisito tiene por finalidad preservar la naturaleza de la acción de tutela, concebida como *“un remedio de aplicación urgente que demanda una protección efectiva y actual de los derechos invocados”*¹².

Con el fin de orientar la labor del juez de tutela, la jurisprudencia constitucional ha identificado cinco criterios que ayudan a determinar, en cada caso, el cumplimiento del requisito de inmediatez¹³.

Para el caso *sub judice*, se tiene que la anomalía se desencadena con las peticiones elevadas en las fechas 29 de octubre de 2020, 4 de marzo, 13 y 20 de mayo y 11 de junio de 2021, donde el Interno ha elevado solicitudes de redención de pena y libertad condicional.

Por lo tanto, dado que la acción se interpuso el 19 de julio de 2021, se concluye que la presente reclamación constitucional se encuentra dentro de un término razonable, siendo superado este requisito.

¹²Corte Constitucional, sentencia SU 391 de 2016.

¹³ “(i) la situación personal del peticionario, que puede hacer desproporcionada la exigencia de presentar la acción de tutela en un término breve; (ii) el momento en el que se produce la vulneración, ya que pueden existir casos de violación permanente de derechos fundamentales; (iii) la naturaleza de la vulneración, pues la demora en la presentación de la tutela puede estar relacionada, precisamente, con la situación que, según el accionante, vulnera sus derechos fundamentales; (iv) la actuación contra la que se dirige la tutela, ya que si se trata de una providencia judicial, el análisis debe ser más estricto, y (v) los efectos de la tutela en los derechos de terceros, quienes tienen la expectativa legítima de que se proteja su seguridad jurídica”. Corte Constitucional, sentencia SU 391 de 2016.

Subsidiariedad. –

En su carácter residual *“La acción de tutela procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial efectivo para la protección de sus derechos fundamentales o, en caso de existir tal recurso judicial, se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*¹⁴.

En el caso bajo estudio, tenemos que la cuestión a decidir se basa en que el Interno accionante ha elevado solicitud de redención de pena desde el 29 de octubre de 2020 la cual ha sido reiterada y libertad condicional y no han sido resueltas¹⁵. Además, señala el Accionante que el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR no ha remitido el expediente al JEPMS de Pamplona para la vigilancia de la condena.

Con relación a la Procedibilidad de la acción de tutela en el evento de la omisión judicial ha dicho la Corte Constitucional:

6.1. La **omisión** con relevancia para el derecho frente a quienes se encuentran investidos con la facultad de impartir justicia, está relacionada intrínsecamente con su carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo. Al respecto, el artículo 6º de la CP establece que los servidores públicos son responsables, entre otros motivos, por la omisión en el ejercicio de sus funciones; dentro de sus funciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 228 de la CP [concordante con el artículo 4º de la Ley 270 de 1996¹⁶], se encuentra el cumplimiento de los términos procesales,¹⁷ por lo tanto los casos de mora judicial se han subsumido en tal concepto¹⁸.

En este escenario, la subsidiariedad se determina de la siguiente manera:

6.2.1. En relación con la subsidiariedad, la acción de tutela procede cuando (i) no existan otros medios de defensa judiciales para la protección del derecho amenazado o desconocido; cuando (ii) existiendo esos mecanismos no sean *eficaces* o *idóneos* para salvaguardar los derechos fundamentales en el marco del caso concreto, evento en que la tutela desplaza el medio ordinario de defensa; o cuando (iii) sea

¹⁴Corte Constitucional, sentencia T 091 de 2018.

¹⁵ Folios 9 a13.

¹⁶ “La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria.”.

¹⁷ La obligación en cabeza de los funcionarios judiciales de adoptar las medidas adecuadas y necesarias para garantizar la satisfacción del valor de la justicia, específicamente en cuanto a la oportunidad de la decisión, se ha reproducido en todos los estatutos procesales. Por ejemplo, el Código General del Proceso estipula en los artículos 2, el acceso a la tutela judicial efectiva, con sujeción a un debido proceso de duración razonable, “Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado; y, en 42, los deberes del Juez de velar por: la rápida solución del proceso (numeral 1) y dictar las providencias a su cargo con sujeción a los términos legales (numeral 8).

¹⁸ Corte Constitucional, sentencia T 186 de 2017.

imprescindible la intervención del juez constitucional para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, hipótesis en la cual el amparo opera en principio como mecanismo transitorio de protección¹⁹.

Es palmario que la falta de respuesta a las solicitudes elevadas por el actor ante el JEPMS de Pamplona obedecen al hecho de no reposar el expediente en dicho despacho, el que se encontraba en el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, quien se encontraba a cargo de la ejecución de la pena impuesta, situación excepcional que no tiene en el ordenamiento jurídico colombiano diseñado un mecanismo procesal específico que permita exigir el envío de una carpeta necesaria para la vigilancia de una pena de un despacho judicial a otro.

Sin embargo, con oficio JEPYMSDP-D-No 1290 de fecha 23 de julio de 2021 el JEPMS de Pamplona informó:

Dando alcance a nuestro oficio No. 1282 de fecha 22 de julio, comedidamente me permito informarle que en la fecha se recibió a través del correo institucional el proceso CUI 20011-60-01138-2013-01654 adelantado en contra de RONALD ARENILLA SANABRIA por el delito de ACTO SEXUAL CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO, el cual fue remitido por parte Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar; en su oportunidad ingresarán las diligencias al despacho de la señora Juez para resolver las solicitudes presentadas²⁰.

De esa manera, se tiene que una de las actuaciones cuya realización reclamó el actor a través de su derecho de petición, cual era el envío del expediente al JEPMS de Pamplona para la vigilancia de su pena, fue adelantada durante el trámite de este resguardo.

Previendo que la orden de tutela busca proteger un derecho fundamental amenazado o vulnerado, pero en determinados eventos *“cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”, el dispositivo procesal de la carencia actual de objeto por hecho superado contempla el escenario que “se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la*

¹⁹ Op. Cit.

²⁰ Folio 61

afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”²¹.

Entonces, como la situación planteada fue superada en el curso del trámite tutelar, se torna innecesario, respecto al envío del expediente, determinar si existe o no vulneración de derechos constitucionales, como consecuencia de una carencia actual de objeto por hecho superado.

Respecto del aparte de la petición que pide redención de pena y beneficio de libertad condicional, solicitudes represadas por el retraso en el envío de la carpeta de marras, debe recordarse que, en virtud del criterio de subsidiariedad, esta Corporación no puede acometer su revisión de fondo, dado que, aún existiendo la referida demora, debe ser el juez nativo quien las definan en el escenario de los mecanismos ordinarios. En sentencia T 161 de 2017, la Corte Constitucional señaló:

De manera que si los procesos ordinarios están diseñados para solucionar los conflictos jurídicos y por tanto para proteger los derechos de las personas, la tutela no puede ser empleada como un mecanismo alternativo o complementario. Bajo esta premisa, **la procedencia de la tutela está supeditada a que para su ejercicio se hayan agotado todas las instancias y los recursos con los que cuenta el afectado para la protección de sus derechos .**

(Negrilla fuera de texto)

Debiéndose tramitar inicialmente en su escenario natural las solicitudes de reconocimiento de diversos beneficios a que tendría derecho como PPL, cual es el JEPMS de Pamplona, es inviable que la Corporación efectúe cualquier pronunciamiento al respecto, por lo que en lo que a este apartado respecta, la acción de tutela deberá ser declarada improcedente por no satisfacer el requisito de subsidiariedad.

Finalmente, dado el preocupante retraso en el envío de la carpeta y la natural expectativa al respecto del Accionante, se conminará al JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PAMPLONA, para que, sin perjuicio de las solicitudes de otros internos, resuelva las peticiones pendientes en el menor tiempo posible, requerimiento que constituirá para la Corporación precedente horizontal aplicable en casos similares.

²¹ Corte Constitucional, sentencia T 038 de 2019.

En mérito de lo expuesto, LA SALA ÚNICA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela respecto de la deprecada solicitud de redención de pena y beneficio de libertad condicional.

SEGUNDO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO respecto al derecho al debido proceso configurado en el envío del expediente CUI 20011-60-01138-2013-01654 adelantado en contra de RONALD ARENILLA SANABRIA.

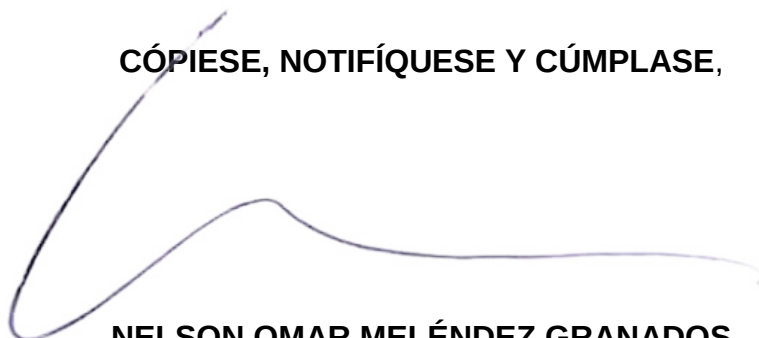
TERCERO: CONMÍNESE al JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PAMPLONA, para que, sin perjuicio de las solicitudes de otros internos, resuelva las peticiones pendientes en el menor tiempo posible.

CUARTO: COMUNICAR lo decidido a los interesados, en la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: REMITIR la actuación procesal a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser apelada.

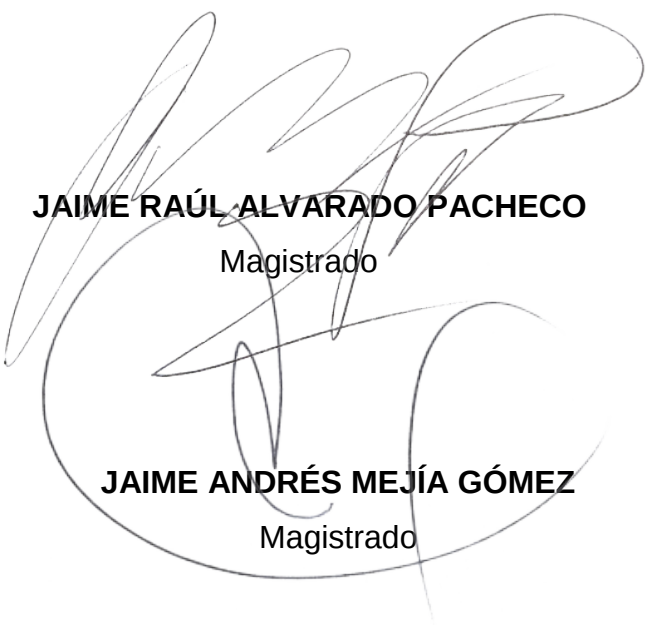
La presente decisión fue discutida y aprobada en sala virtual del 3 de agosto de 2021

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS

Magistrado



JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO

Magistrado

JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ

Magistrado

Firmado Por:

Nelson Omar Melendez Granados
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Promiscuo 1 De Familia
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

312a833733fe7727a3fbf03badfbcf2cc2e6bca681d1f0105befc039cb59bb9d

Documento generado en 03/08/2021 03:45:05 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>